



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210076600**

**ACCIONANTE: HECTOR JULIO FINO BAUTISTA** en calidad de agente oficioso de **ELIZABETH PEÑALOZA**.

**ACCIONADA: NOTARÍA SEXTA (6) DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

### ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS:

Indica el accionante que el 29 de julio de 2021, interpuso derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó *“la corrección de la fecha de nacimiento de mi cónyuge, la señora ELIZABETH PEÑALOZA”*.

Agrega que *“La NOTARIA SEXTA (6), emite respuesta el día 3 de Septiembre, negando dicha corrección de la fecha de nacimiento del registro Civil ya mencionado, a pesar de presentar las pruebas contundentes, como lo es: La partida de Bautismo y la Cédula de Ciudadanía de mi cónyuge la señora ELIZABETH PEÑALOZA, que coinciden con la fecha correcta de nacimiento”*.

#### 2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, *“ORDENAR a la Notaría Sexta (6) de Bogotá D.C, que, (...) proceda a corregir en el correspondiente folio del registro civil de la Señora ELIZABETH PEÑALOZA la fecha de nacimiento para que, en su lugar, figure como tal, el catorce (14) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) SEGUNDA.- ORDENAR a la Notaría Sexta (6) de Bogotá D.C, Expedir una copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la Sra. ELIZABETH PEÑALOZA, identificada con la C.C. No. 51.755.471 de Bogotá D.C., con la fecha de nacimiento ya corregida.”*

### SINTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 14 de septiembre de 2021, y de ella se corrió traslado a la accionada, otorgando un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

#### NOTARÍA SEXTA (6) DE BOGOTÁ.

Oportunamente dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor. En ese sentido indicó que el 3 de septiembre de los corrientes dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante en la que se informa que *“se verificó la fecha de nacimiento comparando el*

*registro civil de nacimiento con la partida de bautizo y se encuentra, que la inscripción del registro civil fue el 24 de junio de 1964 donde aparece nacida el 15 de junio de 1964, y en la partida de bautizo aparece bautizada el 5 de julio de 1964 y fecha de nacimiento 14 de junio de 1964, fecha posterior a la inscripción del registro, por lo cual no procede la corrección de la fecha de nacimiento por Escritura Pública, porque no es un error de digitación y por qué no existe un documento antecedente en la Notaría con el cual se pueda hacer la comparación con el Registro civil de nacimiento del inscrito folio 359 tomo 206, ello por cuanto la inscripción del registro se hizo con base en la declaración de dos testigos que presta plena credibilidad sobre la real fecha del natalicio razón por la cual solo in juez de la republica puede evaluar los medios probatorios en conjunto (en este caso declaración de testigos frente a la partida de bautismo y declaraciones del solicitante) y de conformidad con las reglas de la sana critica determinar a cual de ellos da pleno valor”*

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **2.- CASO CONCRETO**

En el caso que se analiza, el accionante argumentó que la Notaría accionada vulnerara el derecho a la “*personalidad jurídica*” por cuanto se negó a corregir el registro civil de su cónyuge Elizabeth Peñaloza, en el sentido de indicar que la fecha de nacimiento de esta corresponde al 14 de junio de 1964 y no el 15 de ese mes y año como aparece registrado.

Sin embargo, prontamente se advierte que no se satisface con el requisito de subsidiaridad, si se considera que el promotor tiene a su alcance el proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez civil (artículo 18-6 y 577 del Código General del Proceso)

En ese orden, el despacho considera que la acción de tutela resulta improcedente, pues, el actor cuenta con la vía alternativa antes referida, en donde es dable plantear los argumentos que soportan el inicio de la presente acción; mecanismo alterno que resulta idóneo y eficaz, máxime que en la

respuesta brindada al promotor la Notaría accionada (en comunicación de 3 de septiembre de 2021) le indicó al quejoso que no se contaba con un “**documento antecedente**” que permitiera su comparación y proceder a realizar la corrección.

Adicionalmente, se descarta la posibilidad de estudiar la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, ya que no se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime que el promotor únicamente fundamentó la violación relativa al derecho a la personalidad jurídica de su cónyuge Elizabeth Peñaloza, sin precisar de qué forma se verían afectados los derechos fundamentales del quejoso.

Por lo dicho, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **HECTOR JULIO FINO BAUTISTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**